

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1615/89 DEL CONSEJO**

de 29 de mayo de 1989

por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Comunicación Forestal (EFICS)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la aplicación y el seguimiento de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1609/89, 1610/89, 1611/89 y 1612/89, de la Decisión 89/367/CEE y de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1613/89 y 1614/89 <sup>(4)</sup> relativos a acciones en el sector forestal exigen que se pueda disponer de datos detallados, coherentes y comparables sobre el estado y la evolución del sector forestal en la Comunidad;

Considerando que los datos disponibles a escala comunitaria relativos al sector forestal son parciales y sólo abarcan una parte de la información necesaria para llevar a cabo acciones coherentes de defensa de los bosques; que, por otra parte, ya se cuenta con información importante en numerosos Estados miembros y que conviene recopilarla y hacerla comparable; que, con este fin, es preciso disponer de un sistema adecuado que permita recopilar, tratar, analizar y difundir dicha información;

Considerando que dichos datos deben hacer referencia no sólo a la situación actual de los bosques y de su estructura, de la producción y el consumo de madera, sino también a la evolución de la repoblación forestal de las tierras agrícolas, a la situación del sector forestal en diferentes regiones de la Comunidad y a la descripción de los sectores de explotación, transformación y comercialización de los productos forestales;

Considerando que es necesario conceder ayudas a determinados Estados miembros o a determinadas regiones para ayudarles a crear o a mejorar la capacidad para disponer de datos comparables y utilizables a escala comunitaria;

Considerando que el establecimiento de dicho sistema precisa de una estrecha colaboración entre la Comisión y

los Estados miembros, y en particular de un apoyo por parte de los organismos implicados de los Estados miembros, para facilitar el acceso a los datos;

Considerando que, al margen de las necesidades de la Comunidad, dicho sistema debe facilitar la aplicación de las decisiones adoptadas en defensa de los bosques a nivel nacional y regional y mejorar en consecuencia el conocimiento del sector forestal, a todos los niveles;

Considerando que el establecimiento del sistema debe tener en cuenta los sistemas de información existentes a nivel comunitario a fin de garantizar un carácter complementario respecto a éstos y procurar que los datos recopilados en los Estados miembros sean coherentes y comparables,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se crea un Sistema Europeo de Información y Comunicación Forestal (EFICS), en adelante denominado «sistema», destinado a recoger datos comparables y objetivos sobre la estructura y el funcionamiento del sector forestal en la Comunidad y favorecer de este modo la ejecución y el seguimiento de las disposiciones comunitarias vigentes en la materia, en particular, de las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n.ºs 1609/89, 1610/89, 1611/89 y 1612/89, de la Decisión 89/367/CEE y de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1613/89 y 1614/89; el objeto del sistema es la recopilación, coordinación, sistematización y tratamiento de datos relativos al sector forestal y a su evolución.

*Artículo 2*

El sistema tendrá en cuenta los datos existentes y, especialmente, las informaciones estadísticas disponibles en la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, y recurrirá a los datos disponibles en los Estados miembros, en particular a los datos de los inventarios forestales nacionales y a todas las bases de datos accesibles a escala comunitaria e internacional.

Los datos recopilados se harán públicos siempre que se ajusten a las normas de la Comisión y de los Estados miembros relativas a la difusión de la información, de manera específica en lo que respecta al secreto estadístico.

*Artículo 3*

La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, garantizará el establecimiento del sistema durante

<sup>(1)</sup> DO n.º C 312 de 7. 12. 1988, p. 14.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de mayo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n.º C 139 de 5. 6. 1989, p. 15.

<sup>(4)</sup> Véanse las páginas 1, 3, 5, 6, 14, 8 y 10 respectivamente del presente Diario Oficial.

una primera fase de cuatro años, que se iniciará el 1 de enero de 1989 y finalizará el 31 de diciembre de 1992. Para ello adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento previa consulta al Comité Forestal Permanente creado por la Decisión 89/367/CEE.

La Comisión apoyará, en su caso, las acciones realizadas por los Estados miembros que estén destinadas a cubrir necesidades específicas para el establecimiento del sistema.

*Artículo 4*

El coste total estimado de la creación y el funcionamiento del sistema durante el período de puesta a punto (1989-1992) es de 3,9 millones de ecus.

*Artículo 5*

Antes del 1 de enero de 1993 la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el sistema y los primeros resultados obtenidos. En función de dicho informe y cuando ello resulte necesario, la Comisión presentará al Consejo propuestas sobre la organización y el funcionamiento del sistema durante el período 1993—1998.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

---